

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Sucesión intestada de MARÍA HELENA RINCÓN DE VERA. Expediente
No. 2016-00750.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia en el asunto del epígrafe, como quiera que ninguna objeción se propuso al trabajo de partición, previo traslado a los interesados por el término de 5 días, artículo 509 Código General del Proceso, y el mismo atiende la actuación surtida y totalidad de herederos (fls.109 a 116).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. Marlen Vera Rincón, Miriam Vera Rincón, Henry Vera Rincón y Ricardo Vera Rincón por intermedio de apoderado judicial, impetraron demanda de sucesión intestada de la causante María helena Rincón de Vera, a fin de que se declarara abierto el sumario por el fallecimiento de la citada, el 27 de julio de 2012 en la ciudad de Bogotá
2. Que se declara que sus hijos Marlen, Miriam, Henry, Ricardo y William tienen derecho para intervenir en el proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.
3. Decretar la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes.
4. Fijar en el Despacho de la Secretaría y publicar el edicto emplazatorio, conforme a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P.
5. Que se cobren costas y gastos del proceso a quien se oponga.
6. Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Sur, la inscripción de la presente demanda y la medida cautelar.

B. Los hechos

1. Exponen los actores que el 27 de julio de 2012 murió la señora Rincón de Vera, quien había contraído matrimonio católico con el señor Miguel Antonio Vera el 29 de diciembre de 1956, como consta en la partida de matrimonio expedida por la Diócesis de Fontibón.
2. Dentro de dicho matrimonio procrearon 5 hijos, todos debidamente reconocidos. El esposo de la causante falleció el 4 de mayo de 1978, según consta en el certificado de defunción expedido por la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, sin que la sociedad conyugal adquiriera bienes o deudas.
3. La ahora interfecta procreó un hijo con Guillermo Correa, quien responde al nombre de William Correa Rincón.
4. La señora María Elena adquirió en vida un inmueble mediante escritura pública N° 1028 de 7 de abril de 1984 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50S-793387, optando los demandantes por el 100% de los bienes que conforman la masa herencial, aceptándola con beneficio de inventario.
5. La de cujus realizó escritura pública de aclaración, precisando su nombre, el día 5 de julio de 2011, por error en la primera escritura, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión para que se allegara certificado catastral con fecha de expedición no superior a 1 mes, constancia de defunción de Miguel Antonio Vera y aclaración del vínculo entre la causante y Guillermo Correa (fl.34), verificada la documentación instada y reunidos los requisitos legales de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, por auto adiado 28 de septiembre de 2016 el Juzgado declara abierta la sucesión, ordena emplazar a todas las personas que creyeren tener derecho para intervenir, reconoce a los herederos y ordena oficiar a la DIAN (fl.38).
2. Adicionado el auto admisorio (fl.39), publicado el edicto de que trata el artículo 108 ibídem (fls.46, 47), el 10 de julio de 2017 se notifica personalmente Miguel Antonio Vera Rincón en calidad de heredero de la difunta (fl.49), disponiéndose en proveído del 9 de agosto de 2017 repetir el emplazamiento, tener por notificado al sucesor Miguel Antonio al acreditar ser hijo de la causante y aceptar la sustitución de poder (fl.51).

Reiterada la publicación, sin que nadie se hiciera parte, el 3 de mayo de 2018 se señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (fl.57), sin que comparecieran las partes (fl.63). Fijada nueva data con el mismo fin (fl.67), presentado el inventario y valoración, se corre traslado de estos por el término de 3 días, artículo 502 C.G.P (fl.69).

Mediante decisión del 12 de julio de 2018 el Juzgado imparte aprobación a la relación de bienes presentada por la apoderada (fl.73), mientras que el 13 de diciembre del mismo año decreta la partición, designa partidora, ordena presentar el trabajo en el término de 10 días y el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-793387, programando fecha para el efecto (fl.75).

El sucesor William Correa Rincón otorga poder para que lo representen (fl.76), resultando fallida la diligencia de secuestro al no haberse designado auxiliar de la justicia (fl.83).

3. Presentada la partición del bien de la sucesión, de la misma se corre traslado por el término de 5 días, programándose nuevo día y hora para el secuestro del predio, designándose secuestre (fl.84), actuación reiterada el 11 de abril de 2019 en lo concerniente a la diligencia de retención (fl.89).

Materializada la diligencia de secuestro el 10 de junio de 2019, quedando el inmueble a disposición de los demandantes (fl.92), la tercera Yeimi Andrea Correa Londoño otorga mandato para formular incidente de levantamiento de embargo y secuestro, ordenando el Despacho rehacer la adjudicación, liquidar la sociedad conyugal, incluir al heredero Miguel Antonio Vera Rincón, corregir el porcentaje asignado, no dar trámite a la promesa de venta de derechos herenciales, efectuar la publicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas y tener por saneada la actuación del sucesor William Correa (fls.93, 96).

Atendiendo el auto se presenta nuevo trabajo (fls.98 a 105, 109 a 116), y acreditada la publicación (fl.107), se corre traslado de la partición y adjudicación (fl.118), sin que se elevara manifestación en ningún sentido.

Cabe anotar que el incidente formulado por Yeimi Andrea Correa fue desatado en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019, denegando la pretensión, decisión que le mereció reparo a la incidentante, concediéndose ante los Jueces Civiles del Circuito la apelación en el efecto devolutivo (Cd.2). Expedidas las copias para surtir la alzada, mediante oficio número 0807 de septiembre 8 de 2020, el Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad informa que declaró la falta de competencia para resolver el recurso, disponiendo la remisión de las diligencias al Juez de Familia del Circuito de Bogotá (fls.119, 120).

Como quiera que lo anterior no impide proferir sentencia de partición, pues no existe objeción alguna, vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para aprobar el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandante; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales, sin que se note irregularidad que invalide lo actuado.

Además, conviene precisar que el inventario y avalúo una vez aprobado constituye la base de la partición, la cual debe ajustar a lo certificado, sin que en caso alguno pueda modificarse, a voces del artículo 1392 del Código Civil.

2.2 En el caso concreto se aprobó como activo de la sucesión un inmueble avaluado en 90 millones de pesos, sin que ésta tuviere pasivos (fls.71, 72), honrando la partidora dicha condición, asignando en fragmentos iguales la heredad según avalúo informado al momento de presentar el inventario.

En consecuencia, se propende por la equivalencia entre las hijuelas, en acatamiento de lo consignado en el artículo 1394 ibídem, amén que ninguno de los legatarios presentó objeción al trabajo presentado por la mandataria, ni el Juzgado encuentra yerro o imprecisión que deba ser objeto de aclaración.

“Las reglas comprendidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor (...)”¹.

Ahora, el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-793387 pertenecía en un 100% a la causante por compraventa efectuada a Gerardo Mera Samaniego (fl.70), evento sobre el cual los porcentajes asignados contemplan el capital a dividir en la proporción establecida legítimamente, sin que los herederos hayan

¹ Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153

convenido otra tasación o presentado oposición a la adosada al plenario dentro del término legal.

2.3. Atendiendo el tenor literal de la partición, que se insiste, venera los derechos de la totalidad de legatarios y no afecta ninguna garantía de los sucesores, tenemos que la propiedad se dividió en 6 partes iguales, considerando la totalidad de hijos de la interfecta, a pesar de que algunos de ellos acudieran después de la admisión de la acción, sin que lo anterior tampoco le mereciera reparo a ninguno de los descendientes promotores de la demanda, aunque no sobra acotar que la facultad viene expresamente consignada en la Ley.

Así, a la señora Marlen Vera Rincón le corresponde el 16,666% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-793387 por la suma de **\$14.999.400** correspondiente a la hijuela primera.

A la señora Miriam Vera Rincón le corresponde el 16,666% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-793387 por la suma de **\$14.999.400** correspondiente a la hijuela segunda.

Al señor Ricardo Vera Rincón le corresponde el 16,667% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-793387 por la suma de **\$15.000.300** correspondiente a la hijuela tercera.

Al señor Henry Vera Rincón le corresponde el 16,667% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-793387 por la suma de **\$15.000.300** correspondiente a la hijuela cuarta.

Al señor William Correa Rincón le corresponde el 16,667% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-793387 por la suma de **\$15.000.300** correspondiente a la hijuela quinta.

Al señor Miguel Antonio Vera Rincón le corresponde el 16,667% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-793387 por la suma de **\$15.000.300** correspondiente a la hijuela sexta.

Finalmente, cabe anotar que ninguno de los sucesores alegó tener mejor derecho frente a la herencia, ni intentaron en modo alguno desplazar los derechos de sus hermanos, que en todo caso, acreditaron su calidad mediante los registros civiles de nacimiento, aunado que ninguna objeción les mereció los 2 trabajos presentados.

Bajo tales presupuestos, se estimarán las pretensiones, sin condena en costas al no aparecer causadas ni existir propiamente extremo demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por YUDI ANDREA SUÁREZ ESTANISLAO, correspondiente a la sucesión de MARÍA ELENA RINCÓN DE VERA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20.540.303.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y el trabajo de partición en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-793387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. Ofíciense.

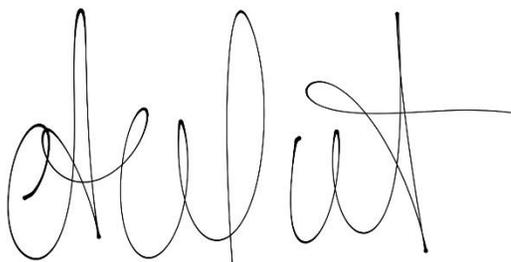
TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas, cuantas resulten necesarias, para el protocolo y registro.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 35
Hoy 11 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020180103200

LA CENSURA

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia calendada 6 de febrero de 2020, mediante la cual se requirió a al ejecutante para que aportara certificado de deuda expedido por el representante legal, para verificar las cuotas causadas con posterioridad a octubre de 2018, previo a decidir frente a la liquidación del crédito (fl.122).

En síntesis, expone la impugnante que el artículo 446 del C.G.P establece taxativamente el trámite procesal que se debe adelantar para la aprobación de la liquidación del crédito, errando el Despacho al solicitar a la demandante certificado de deuda posterior al mes de octubre de 2018, pues allegó la liquidación el 19 de noviembre de 2019, el 11 de diciembre se corrió traslado, sin que dentro del término la parte actora diera cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo en mención. La ejecutante se pronunció de forma extemporánea, no presenta las objeciones relativas sobre la cual se corrió traslado, ni precisa los errores puntuales, debiendo el Juzgado rechazar de plano la liquidación.

Que se pretende pasar por alto el documento presentado por la pasiva, dándole validez al crédito presentado por la actora, vulnerando el artículo 13 ibídem, instando se decida la aprobación o modificación del crédito presentado por el extremo demandado (fls.124 a 126).

Allegada la certificación de deuda y los recibos de caja que respaldan las consignaciones (fls.127 a 197), al descorrer el traslado la parte accionante expone que la liquidación de crédito aportada no cumple con los requisitos establecidos en la norma, al no liquidar el valor de los intereses moratorios de cada cuota. Se aportan unos volantes de depósito, pero no los recibos expedidos por la copropiedad, donde se detalla la aplicación del pago, procurando la convocada imputar los desembolsos a su arbitrio, cancelando una cuota tres o cuatro meses después.

Por ejemplo, la administración de octubre de 2017 se canceló el 2 de febrero de 2018, con 4 meses de mora, omitiendo dichos interés. Agrega que lo único buscado con el requerimiento es tener la claridad y certeza conforme al mandamiento de pago existente en el proceso, sin que el hecho de estar aportada la liquidación implique la obligación de aportarla. Exhorta la negativa del recurso (fls.200, 201).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Como quiera que no se advierte yerro alguno en la intimación para que se aportara certificación de deuda, ni en modo alguno se ha tenido en cuenta la liquidación adosada por el Multifamiliar ejecutante, en tanto resulta extemporánea, teniendo en cuenta que el traslado vencía el 16 de diciembre de 2019, no hay lugar a modificar o variar la decisión atacada.

Precisamente el certificado allegado y los documentos de caja provenientes del edificio Puerto Vallarta permiten establecer los importes cancelados por la señora Rojas Urrego y liquidar de manera exacta el crédito, aplicando la totalidad de abonos, honrando tanto el mandamiento de pago como el título que sirve de base a la ejecución.

Ahora, la liquidación presentada por la convocada no se tendrá en cuenta, como quiera que no determina con precisión el interés moratorio, los días de generación, imputándose los pagos sin tomar en consideración la fecha de exigibilidad de cada cuota ordinaria, dejando de lado además, los intereses de las expensas extraordinarias, reconocidos en la orden de apremio.

Incluso, la misma accionada deja por fuera pagos que cuentan con respaldo probatorio, los cuales se tienen en cuenta en la liquidación efectuada por el Juzgado, la que hace parte integral de este proveído y se anexa a las diligencias.

En todo caso, algunas copias a través de las cuales se respalda la cancelación de varios periodos se traen al sumario de manera reiterada, véase folios 67 a 72 y 98, deviniendo improcedente el eventual propósito de que se apliquen en más de una oportunidad.

Finalmente, la operación efectuada por el Juzgado ratifica los yerros de la liquidación arrimada por la encartada, pues no hay saldo alguno a favor de la copropietaria, se han seguido generando las cuotas y el mandatario de la comunera allega consignaciones en copia simple, en algunos casos ilegibles (fl.209), amén que los pagos correspondientes al mes de noviembre de 2019 ya fueron imputados a la obligación.

No obstante, extremo demandante deberá estimar los abonos debidamente acreditados, al momento de actualizar la liquidación del crédito que aquí se aprueba con fecha de corte 31 de octubre de 2020.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener el auto opugnado, rechazar la objeción presentada por el ejecutante, aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$9.017.301,54 al 31 de octubre del año que avanza, negando la alzada formulada de manera subsidiaria al tratarse el de la referencia de un asunto de mínima cuantía, por ende, de única instancia, y no estar enlistado el auto que requiere información como susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído calendarado 6 de febrero de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

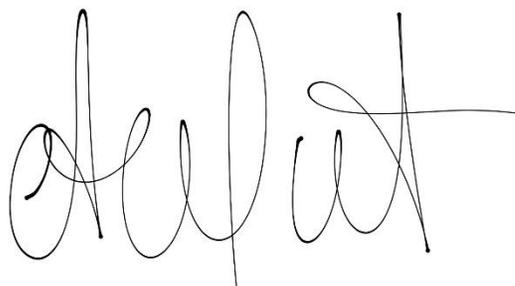
SEGUNDO: RECHAZAR la liquidación u objeción del crédito presentada por la parte actora, por extemporánea.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P aprobar la liquidación del crédito en la suma de **\$9.017.301,54** con fecha de corte 31 de octubre de 2020.

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo acotado en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, conforme se dispuso en los autos datados 15 de agosto y 5 de septiembre de 2019 (fls.50, 53).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 35
Hoy 11 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020190023400

Toda vez que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a la condena impuesta (fl.49), el Juzgado aprueba la misma en la suma de \$578.890, artículo 366 numeral 1 Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.53, 54), atiende el mandamiento de pago y el pagaré base de ejecución, corriéndose traslado en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, sin manifestación alguna de la ejecutada, el Juzgado le imparte aprobación en la suma de \$14.767.881,86 con fecha de corte 10 de julio de 2020.

Por Secretaría elabórese y entréguese el título judicial por valor de \$150.000 en favor de la curadora Mayerline Buitrago Benítez.

Efectuado lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, conforme se dispuso en el numeral 6° del auto adiado 12 de marzo de 2020 (fl.49).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 35
Hoy 11 de diciembre de 2020**

**El secretario,
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190192000

Se advierte que la liquidación de costas efectuada por Secretaría contiene un error en la suma relativa a las agencias en derecho (fls.44, 45), razón por la que el Juzgado la aprueba en el importe de \$168.160, artículo 366 numeral 1 Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl.46), atiende el mandamiento de pago y el pagaré base de ejecución, corriéndose traslado en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, sin manifestación alguna del ejecutado, el Juzgado le imparte aprobación en la suma de \$24.280.165 con fecha de corte 6 de febrero de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, conforme se dispuso en el numeral 7° del auto adiado 27 de febrero de 2020 (fl.44).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 35
Hoy 11 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190192000

Una vez obre respuesta de las entidades financieras en torno al embargo y retención de los saldos bancarios, se emitirá pronunciamiento frente a la medida cautelar instada sobre el vehículo denunciado como propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 35
Hoy 11 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01194-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutado, es necesario advertir que la obligación se encuentra saldada conforme pasa a explicarse.

En efecto, se debe iniciar por mencionar que la liquidación allegada no se hizo en debida forma, en la medida que el valor que se denominó “costas” no se debe incluir en el crédito adeudado, toda vez que ésta se tramita y se aprueba de manera separada, motivo por el cual no será tenida en cuenta.

Además, resulta pertinente señalar que los únicos valores por liquidar, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, son los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal objeto del documento base del recaudo, valores que ascienden a la suma de \$6'730.000 m/cte.

Por lo tanto, es preciso resaltar el hecho que de acuerdo con el informe de títulos que obran en favor del proceso de la referencia, hay lugar a establecer sin duda alguna que la obligación se encuentra cancelada.

Motivo de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito y se aprobará con fundamento en la liquidación aquí mencionada y conjuntamente se terminará el proceso por pago total de la obligación.

No obstante, se advierte que hay lugar a fraccionar el depósito judicial por valor de \$10'100.00 m/cte para que se le haga entrega al ejecutante la suma de \$6'730.000 más las costas procesales y lo restante en favor del ejecutado.

En consecuencia de las reflexiones que anteceden, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$6'730.000 m/cte.

SEGUNDO: En consecuencia DECLARAR terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.



CUARTO: FRACCIONAR el depósito judicial visible a folio 55 y ORDENAR la entrega en favor del extremo ejecutante el valor de \$7'128.500., y lo restante al extremo ejecutado.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.35
hoy 11 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020200004900

Toda vez que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a la condena impuesta (fl.33), el Juzgado aprueba la misma en la suma de \$300.000, artículo 366 numeral 1 Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.35, 36), atiende el mandamiento de pago y el pagaré base de ejecución, corriéndose traslado en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, sin manifestación alguna del ejecutado, el Juzgado le imparte aprobación en la suma de \$6.366.978 con fecha de corte 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 35
Hoy 11 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190135200

LA CENSURA

La parte demandada presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto calendado 12 de diciembre de 2019, en lo relativo al numeral 4º de dicha decisión, mediante el cual se le condenó en costas (fls.171 a 175).

En síntesis, expone la impugnante que no se cumplen los presupuestos del artículo 365 del C.G.P para la condena, no es abogada y lo único que hace es defenderse de la persecución por parte de la Administración del Edificio demandante. Agrega que los recursos no tienen el objetivo de dilatar el proceso, sino los motivos del desacuerdo al no estar reconocidos los pagos efectuados.

Que no aparecen causadas las costas en el expediente, no hay comprobación alguna para tan alta cuantía, instando reconsiderar la posición y absolverla de dicho pago, revocando el numeral cuarto del proveído atacado.

Además, solicita adición, corrección o aclaración del auto en el sentido de reconocerle personería en causa propia (fls.176 a 179).

Al Descorrer el traslado la parte actora expone que la consecuencia jurídica nociva derivada de una conducta dilatoria y de mala fe como la desplegada por la demandada no puede ser otra que la sanción hora refutada. Se alegaron hechos contrarios a la realidad, de tal suerte que la decisión no denota arbitrariedad, resaltando que no procede la apelación al no estar enlistada la providencia y tramitarse el sumario en única instancia (fl.969).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la censora, se advierte que la presentación de excepciones previas tenía alguna finalidad de impedir el avance normal del proceso, razón suficiente para que procediera la reprobación mediante la imposición de costas a cargo de la convocada.

Como quiera que no se advierte yerro en la condena aplicada, se abre paso la ratificación de la decisión atacada, pues por expreso mandato legal es posible multar con expensas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, a voces del artículo 1º inciso 2º del artículo 365 ibídem.

Así las cosas, el argumento de que no se cumplen los supuestos para la aplicación de la sanción no tiene fundamento probatorio ni legal alguno, estimando el entonces titular del Despacho un importe que tuvo en cuenta la ausencia de fundamentos consistentes en varios de los mecanismos de defensa planteados, los cuales se formularon sin bases sólidas, limitándose en algunos casos a transcribir la excepción o a elevar oposición ajena al trámite ejecutivo que nos ocupa.

Incluso, la demandada procura la terminación del sumario, trayendo al plenario discusiones propias de las actas de asamblea o de las reuniones ordinarias, eventos extraños que ninguna incidencia podrán tener en el cobro aquí reclamado.

En ese orden de ideas, las costas se causaron, están soportadas normativamente y no resultan excesivas atendiendo la actuación surtida para la resolución de las excepciones a través de reposición.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para no reponer el numeral 4º del auto adiado 12 de diciembre de 2019, negando la alzada promovida de manera subsidiaria al tratarse de un asunto de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

De otro lado, la pretensión atinente a que se reconozca personería para actuar en causa propia fue desatada en proveído del 6 de febrero de 2020 (fl.932).

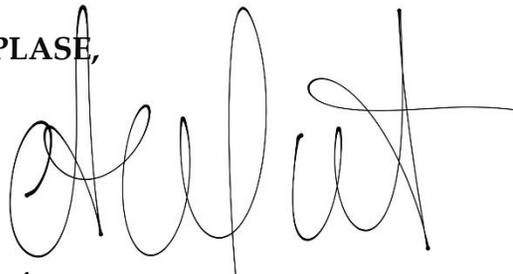
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado 12 de diciembre de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutada esté a lo resuelto el 6 de febrero de 2020, donde se tuvo en cuenta que actuaba en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 35
Hoy 11 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190135200

LA CENSURA

La parte accionada presenta oportunamente recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto adiado 12 de marzo de 2020 que resolvió no reponer la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble propiedad de la ejecutada (fls.2 y 17).

En síntesis, expone la censora que el recurso impetrado contra la medida no tenía como objeto el desembargo sino la revocatoria de la cautela por ser ostensiblemente innecesaria, desproporcionada y contraria a la ley.

Insiste que la deuda reclamada es totalmente inexistente, estando al día por todo concepto con la copropiedad, encontrándose vencido el periodo de la administradora, careciendo de legitimación en la causa.

Alega que aun cuando el trámite sea de única instancia, el Código señala expresamente la procedencia de la apelación en este tipo de casos, al tratarse de la negación del levantamiento o revocación de la medida, por lo que el Despacho tiene que conceder la alzada, reiterando que el embargo debe ser limitado a lo necesario, el deber de solicitar a la parte ejecutante el avalúo del bien, su condición de persona de la tercera edad, la caución exigible al demandante y lo excesivo de la cautela. Exhorta la revocatoria del auto, así como del embargo (fls.21 a 25 Cd.2).

Al descorrer el traslado el demandante señala que los argumentos devienen reiterativos, buscando la revocatoria del auto que decretó la medida cautelar, lo cual fue resuelto mediante la providencia ahora censurada, de suerte que el recurso se torna improcedente. La inconformidad debió centrarse única y exclusivamente por qué se consideraba mal denegada la apelación, sin aprovechar la réplica para revivir un debate ya zanjado (fl.971 Cd.1).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sea lo primero acotar que el auto que decide la reposición no es susceptible de impugnación de conformidad con el inciso 4 del artículo en comento, teniendo

génesis el reproche en los mismos fundamentos que ya fueron objeto de análisis mediante el proveído atacado, razón por la que es viable rechazar la petición de revocatoria.

Como quiera que el recurso no contiene puntos nuevos y tiene como bastión los mismos argumentos presentados mediante escrito calendado 16 de septiembre de 2019, procurando en esencia el levantamiento de la medida cautelar, pedimento reiterado en documento allegado el 8 de julio de 2020 (fls.3 a 6, 21 a 25), se torna improcedente la censura.

Así las cosas, la tesis esbozada por la demandada no tiene viso de prosperidad, en tanto el levantamiento de una medida no puede significar otra cosa que el desembargo del bien, sin que este sea el estadio procesal adecuado para alegar pagos, falta de legitimación o para interpretar el ordenamiento procesal civil, respecto de los proveídos que cuentan con alzada.

No obstante lo anterior, con el fin de solventar cualquier discusión, la administradora al momento de impetrar la acción estaba legitimada por activa, pues hasta el 5 de abril de 2020 representó a la Copropiedad, constituye una invención la intimación a la parte ejecutante de allegar avalúo oficial y catastral, e incluso la ausencia de caución no genera en modo alguno la facultad de reconsiderar una incautación.

En todo caso, ninguna norma impide que los inmuebles pertenecientes a personas de la tercera edad sean embargados, su aprehensión no constituye violencia al estar soportada en una obligación clara, expresa y exigible, amén que si no se denuncian más bienes la medida no puede resultar excesiva o desproporcionada, en cuanto el predio es la única garantía para el pago del débito. Además, la ejecutada, se reitera, tiene a su alcance un mecanismo para obtener el levantamiento de la cautela, aunado que en el asunto del epígrafe no se están reteniendo elementos indispensables para la comunicación personal, muebles necesarios para la subsistencia ni artículos alimenticios.

Finalmente, se mantendrá la decisión de negar el recurso de apelación, en atención a que estamos en presencia de un trámite de única instancia, no se está resolviendo propiamente sobre una medida cautelar, toda vez que la misma ya está decretada, y el embargo no resulta limitable a lo que la encartada considera necesario.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para no reponer el auto adiado 12 de marzo de 2020, conceder la queja e intimar a la señora Flor Imelda Rodríguez Barrera para que se abstenga de seguir dilatando el curso normal del sumario con peticiones reiterativas, so pena de imponerle multa de hasta 10 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN formulado contra el auto datado 12 de marzo de 2020, por las razones consignadas en precedencia.

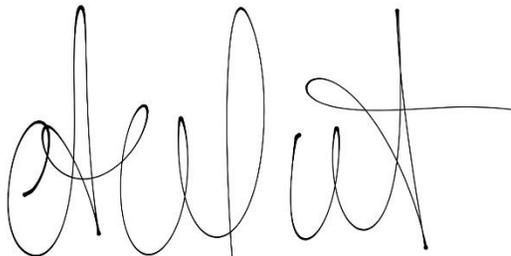
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto). Recurrente dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído cancele las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno 2 y de los folios 971, 972 del cuaderno 1, so pena de declarar desierto el recurso.

Por secretaría coordínese el valor de las copias y una eventual cita para recibir el arancel judicial correspondiente al pago de las reproducciones.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias del expediente al superior, artículo 353 Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Ejecutada para que se abstenga de seguir presentando memoriales con el mismo objeto, dilatando el trámite, so pena de imponerle multa de hasta 10 SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 35
Hoy 11 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190135200

Obre en autos y en conocimiento de la parte ejecutante los recibos de pago correspondientes a las cuotas de administración de los meses de febrero a agosto y noviembre de 2020 (fls.933, 945, 950, 954, 957, 960, 964, 973), los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Se niega la solicitud de terminación elevada por la demandada, por improcedente. Debe estar la señora Rodríguez Barrera a lo resuelto en auto de esta misma fecha donde se precisan los argumentos por los que no se estima la carencia de legitimación en la causa, sumado que se encuentra vencida la etapa procesal para proponer excepciones. Así mismo, no se advierte nulidad e ineficacia en los autos emitidos.

Tenga en cuenta la convocada que los autos se notifican mediante estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 35
Hoy 11 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín